



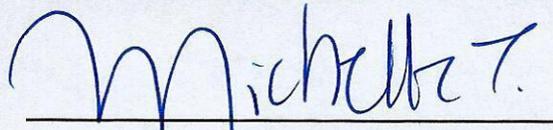
COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 08

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

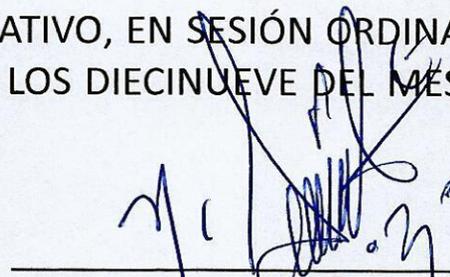
VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 08 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
19 JUN 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE JUSTICIA	
APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
<u>17</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 08 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 10 DE MARZO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa donde se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 58, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 10 de marzo de 2025, la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, presentó ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Iniciativa donde se reforman los artículos 1 y 2 de Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.



3. En fecha 20 de marzo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. XXV-AP-124-2025 signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 2 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

En México, la violencia familiar o doméstica se manifiesta en las familias, sin importar su estatus socioeconómico o nivel de educación. Inicialmente, los miembros de la familia poseen el derecho y la responsabilidad de respetarse mutuamente en su integridad y coexistir en un entorno de paz. No obstante, esto no siempre es así y se presentan situaciones de abuso físico, psicológico, sexual, económico y patrimonial entre los integrantes de la familia.

La violencia familiar consiste en que una persona lleve a cabo actos conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, sobre su esposa, esposo, concubina, concubinario, novio, novia, madre, padre, abuela, abuelo, nieta, nieto, o cualquier persona con quien se tenga o haya tenido una relación afectiva con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla o denigrarla, independientemente de que se produzcan o no lesiones físicas.

La violencia familiar puede adoptar muchas formas, pero involucra el uso de la intimidación y amenazas o conductas violentas para ejercer poder y control sobre otra persona. En general la persona abusiva es de sexo masculino y las mujeres a menudo son las víctimas; sin embargo, la violencia familiar también se produce contra los hombres.



Puede adoptar diversas formas y, en la mayoría de los casos, combina varios tipos de violencia, lo cual puede llegar a generar en la víctima diversos estragos como; psicológicos, adictivos, lesiones y enfermedades.

La violencia Patrimonial y la Violencia Económica, son dos tipos de violencia muy similares, sin embargo, no son lo mismo. La violencia patrimonial es todo acto u omisión que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, mientras que la violencia económica es toda omisión por la cual no se logre cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos, algunos de los actores desencadenantes mas comunes de la violencia familiar son;

- Consumo de licor y/o sustancias psicoactivas por parte de algún miembro del núcleo familiar, pueden desencadenar conductas violentas.
- Dificultades en la relación de pareja; infidelidad, dependencia económica y/o emocional de la pareja.
- Interferencia por parte de terceros (suegros, hermanos u otras personas) en la relación de pareja y/o la crianza de los hijos.
- Que algunos de los miembros de la pareja (o ambos), ha sido víctima de violencia en su familia de origen.
- Experiencias traumáticas vividas por alguno de los miembros del núcleo familiar.
- Dificultades económicas, de salud física y/o psicológica de algún miembro del núcleo familiar.
- Dificultad para reconocer y respetar los puntos de vista, opiniones, gustos, decisiones, entre otros.
- La violencia familiar puede darse aún y cuando el agresor y la víctima no vivan en el mismo domicilio, e incluso puede darse fuera del domicilio, en este y muchos casos la violencia patrimonial es la más común, cuando el agresor realiza conductas consistentes en la destrucción, daño o retención de objetos, documentos personales, bienes y valores, por ejemplo, esconder el pasaporte,



romper los títulos de estudio, quemar, rayar o dañar el automóvil de la víctima entre otros.

- El delito de violencia familiar en Mexicali se incrementó un 85.24% desde el año 2015 al 2022, de acuerdo a datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado (FGE) emitidos por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California (CCSPBC).
- En el 2015, se reportaron 2 mil 695 casos de violencia familiar, la cifra fue subiendo de manera constante los años siguientes y el 2021 se rebasaron los 4 mil. Para el cierre del 2022 sumaron 4 mil 807 casos denunciados y en ese año el mes con más denuncias fue en mayo, con 486 incidentes.
- La violencia familiar es un problema social que afecta no solo a quien recibe las agresiones sino también a quienes las presencian, y al resto de los integrantes de la familia. La afectación no solo es de tipo física, sino también de tipo emocional o psicológica. Quien sufre de violencia familiar presenta trastornos psicológicos o psiquiátricos, crisis que incluso puede llevar al suicidio, la dignidad, integra o libertad de las víctimas de violencia familiar se ve menoscabada.
- En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos y en el artículo 4 se refiere a que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, además este artículo señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
- Todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos, debemos comportarnos fraternalmente los unos con los otros, las personas tenemos derecho a una vida libre de violencia de cualquier tipo, tanto física, como emocional, sexual, económica y patrimonial.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la legisladora se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California.</p>	<p>ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California.</p>
<p>ARTICULO 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:</p> <p>I.- Físico: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro</p> <p>II.- Psicológico: es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;</p> <p>III.- Sexual: es la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir, y</p>	<p>ARTICULO 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:</p> <p>I a V (...)</p>



<p>IV.- Económico: toda omisión por la cual no se logre cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos.</p> <p>V.- Verbal: toda palabra o series de palabras proferidas con las cuales se busque menoscabar la integridad moral de la víctima.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>VI.- Patrimonial: Todo acto u omisión que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.</p> <p>VIII.- Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Dúnnia Montserrat Murillo López.	Iniciativa por la que se reforman los artículos 1 y 2, así como la adición de las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de adicionar la modalidad de Violencia Patrimonial a la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción



gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo con nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:



Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de nuestra Carta Magna, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Así mismo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, indicando lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



(...)

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Bajo la misma tesitura, el artículo 8, establece los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

I al XX. (...)

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

En relación al reconocimiento de los derechos humanos que admite la Constitución local, el dispositivo 7 prevé que en nuestra entidad federativa se acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 7 y 8 de la Constitución Política local.

V. Consideraciones jurídicas.

Esta Comisión considera jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa planteada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. La Diputada Dunnia Montserrat Murillo, presenta iniciativa por la que se reforman los artículos 1 y 2, así como la adición de las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- Las personas de todos los niveles sociales y educativos se ven afectadas por la violencia. Incluye agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas y patrimoniales entre personas con vínculos afectivos, y puede presentarse tanto dentro como fuera del hogar.
- En ese sentido, tenemos que la violencia patrimonial implica daño o control sobre bienes y documentos, mientras que la violencia económica busca limitar necesidades básicas mediante el control del dinero. Ambas buscan someter a la víctima y se combinan con otros tipos de abuso.
- Asimismo, factores como el consumo de sustancias psicoactivas, la existencia de traumas familiares, las dificultades de índole económica o conyugal, así como la intervención de terceros en la dinámica del hogar, constituyen elementos recurrentes que pueden actuar como detonantes de conductas violentas en el seno del núcleo familiar.



- La violencia familiar no solo daña a la víctima directa, también afecta a quienes la presencian. Ha ido en aumento, como lo indican las estadísticas en Mexicali. La ley mexicana protege los derechos humanos y la igualdad, y prohíbe toda forma de violencia.

Propuesta presentada bajo los siguientes términos:

**LEY DE LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, económica y **patrimonial** de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California.

Artículo 2.- se considera como violencia familiar, todo acto poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica, **sexual o patrimonialmente** a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:

I a V (...)

VI.- Patrimonial: Todo acto u omisión que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

VII.- Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

2. Como se indicó, la iniciativa, tiene por objeto fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de adicionar la modalidad de Violencia Patrimonial a la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado.

En ese sentido se advierte la nobleza y preocupación por parte de la legisladora, y como bien lo menciona en su exposición de motivos, *“cualquier persona puede ser víctima de*



violencia familiar ya que afecta a personas de todos los niveles sociales y educativos”, es por ello, que la propuesta siendo de especial interés, ya que se encuentra encaminada a la protección de un derecho humano, consistente en el derecho a vivir en familia, consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Iniciando el estudio, se toma en consideración los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos se deban solo a las restricciones que la propia Constitución prevé.

En virtud de lo anterior tenemos que siempre que la legisladora realice la acción clasificadora que incida en los derechos fundamentales que se garantizan constitucionalmente, será indispensable que se aplique con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, el mencionado numeral 4° establece que, La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Sin duda, dicho precepto constitucional tutela el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre muchos otros ordenamientos, contienen el derecho a la no discriminación por razón de género y la igualdad entre el varón y la mujer.

VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE" PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El cónyuge varón vendedor de un inmueble estaba casado por el régimen de sociedad legal y el comprador tenía conocimiento de esto; la cónyuge mujer desconocía de la compraventa. En juicios diversos que fueron acumulados, ambos



cónyuges demandaron al comprador ejercitando la acción reivindicatoria; el comprador formuló reconvencción y planteó la acción proforma y el Juez consideró acreditada la acción y no la reconvencción. Por su parte, la Sala confirmó el fallo al determinar que si bien el cónyuge varón sí vendió el inmueble al comprador, lo cierto es que no se acreditó que conforme a la acción proforma el primero tuviera la legitimación legal suficiente para la venta, dado que la cónyuge mujer nunca otorgó su consentimiento. El quejoso planteó que el vendedor sí tenía legitimación, pues era copropietario por lo que, en su caso, debió formalizarse la parte alícuota del inmueble y darle el tratamiento de copropietario de la cónyuge mujer.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios suficientes en materia civil de violencia patrimonial por enajenación de bienes pertenecientes a la sociedad legal, la expresión "legitimación legal suficiente" prevista en el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco debe entenderse en el sentido de que el cónyuge varón vendedor previamente dio a conocer la operación a la cónyuge mujer y se constató su consentimiento (sea porque participó en la compraventa, otorgó autorización expresa o renunció expresamente a su derecho de preferencia).

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre muchos otros ordenamientos, contienen el derecho a la no discriminación por razón de género y la igualdad entre el varón y la mujer. Por otra parte, la violencia patrimonial contra la mujer es un fenómeno social probado en la sociedad de Jalisco, conceptualizado como la sustracción de bienes y derechos patrimoniales que son destinados por ella a satisfacer sus necesidades en la vida diaria. Esto, conforme a los artículos 5, fracción IV y 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al igual que el artículo 10, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. Ahora bien, un hecho que se subsume en ese supuesto es aquel donde el cónyuge varón vende los bienes de la sociedad legal sin conocimiento y consentimiento de la cónyuge mujer. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que la acción proforma procede en contratos de enajenación si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la "legitimación legal suficiente". Por ello, en correlación, los artículos 299 y 300 del Código Civil del Estado de Jalisco disponen que los inmuebles y derechos reales del fondo social no pueden ser enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro; de ahí que se adviertan indicios de violencia patrimonial cuando el vendedor



y el comprador del inmueble saben que la cónyuge mujer desconocía la compraventa, por tanto, se actualiza la obligación de juzgar con perspectiva de género, toda vez que, en el caso, se detectó el desequilibrio entre las partes derivada del rol social de la mujer y las dificultades para conocer de estas operaciones, se cuestionó la neutralidad del derecho aplicable, se atribuyó un significado justo de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y se atendieron estándares de derechos humanos para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en relación con los derechos de propiedad y disposición de bienes de las cónyuges mujeres.

Tesis: III.4o.C.49 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2024023
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo: Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV,	Página. 3152	Tesis aislada

Como se ha observado, la violencia patrimonial se ha convertido en un problema social, el cual se manifiesta en todos los estratos económicos, afecta principalmente a las mujeres, las niñas y los niños, así como a los grupos vulnerables como las y los adolescentes, adultos mayores y personas que presentan algún tipo de discapacidad, ya sea física o mental, provocando daños físicos como psicológicos lo cual constituye la desintegración de los valores sociales e individuales. Por tal motivo, se debe realizar todas las acciones necesarias para reducir los índices y fomentar el respeto a una institución tan importante como es la familia.

Sin lugar a duda, La violencia Patrimonial es una forma de abuso que busca controlar o limitar el acceso a una persona a sus bienes, recursos económicos o derechos patrimoniales ya que se manifiesta mediante actos como la destrucción, retención, sustracción o manipulación de objetos, documentos personales, propiedades o valores afectando la autonomía y supervivencia económica de la víctima.

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sírvase como argumento de todo lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada.



DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2018647
Primera Sala	Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I,	Página. 294	Tesis aislada

Por otra parte, no puede pasar por alto que la violencia patrimonial esta incluso tipificada como un delito en el Código Penal del Estado de Baja California. Esto evidencia la relevancia que tienen los bienes patrimoniales y su papel fundamental del núcleo familiar, así como se muestra en el artículo siguiente:

242 BIS Violencia Familiar: Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de



pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

De todo lo expuesto, esta Comisión considera acertada la propuesta, tomando en consideración que las normas se deben perfeccionarse adecuándose a las circunstancias y necesidades de los individuos, por ello el dotar de herramientas a los órganos encargados de realizar acciones de prevención, protección y solución en un tema que debido a su naturaleza como lo es la violencia familiar, resulta de suma importancia.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE** en los términos precisados en el presente estudio

VI. Propuestas de modificación.

No existe modificación al resolutivo.

VI. Impacto Regulatorio.

No se prevé algún impacto regulatorio.

VII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a los artículos 1 y 2 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual, económica y **patrimonial** de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California.

ARTICULO 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica, **sexual o patrimonialmente** a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:

I a V.- (...)

VI.- Patrimonial: Todo acto u omisión que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles o inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.

VII.- Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

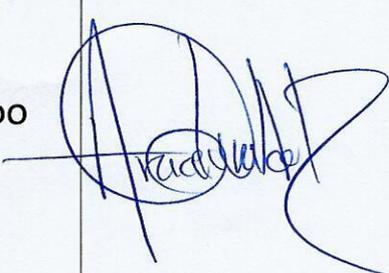
TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de junio de 2025.
"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO."



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 08

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 08 Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.
Adicionar la modalidad de Violencia Patrimonial.

DCL/HICM/IGL/HLJOR *